



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2218-2002-AC/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
SATURNINO SERAFÍN TIBURCIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Saturnino Serafín Tiburcio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 146, su fecha 4 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Comas, con objeto de que acate la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, que aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, de fecha 30 de setiembre de dicho año, concerniente a la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y de racionamiento, de acuerdo con el sueldo mínimo vital, y que se ordene el pago de sus créditos devengados desde el mes de octubre de 1996, por un total de cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos nuevos soles (S/. 44,142.00), más los intereses legales; así como la nivelación de dichos créditos a partir del mes de setiembre de 2001. Manifiesta que la Comisión Paritaria de la Municipalidad de Lima, constituida por Resolución de Alcaldía N.º 1582-MLM, del 26 de noviembre de 1982, aprobó el pliego de demandas económicas presentado por el Sindicato de Trabajadores de Lima para 1984, y que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 5349, de fecha 30 de diciembre de 1983, se elevó el acta de la Comisión Paritaria a la Municipalidad, para su discusión y previsión presupuestaria, acordándose que, a partir del 1 de enero de 1984, se otorgarían a los trabajadores las asignaciones por movilidad y racionamiento, a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales vigentes en la provincia de Lima, lo que se plasmó en el Decreto de Alcaldía N.º 052, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Añade que la Municipalidad de Comas también cumplió con este beneficio, pero que, a pesar de la preexistencia de la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, y de haber cursado carta notarial a fin de que la emplazada cumpla con el pago, ésta se niega a ello y a nivelar las bonificaciones de acuerdo con el monto de los nuevos sueldos mínimos vitales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el artículo 31º de la Ley N.º 26553, de Presupuesto para el Sector Público de 1996, y la Resolución de Alcaldía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, especifican los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores de la Municipalidad de Comas, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que, de conformidad con los artículos 44º y 45º de dicho Decreto Legislativo, ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse utilizando como patrón de reajuste del sueldo mínimo la unidad de referencia u otra similar.

El Quinto Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 9 de abril de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que de fojas 44 a 46 corre la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía cuyo cumplimiento se solicita, y que, aun cuando aquella resolución se hubiera dictado en contravención de las normas administrativas, la acción de cumplimiento no es la vía idónea para dilucidar tales circunstancias, no sólo porque se desnaturalizaría la vía constitucional, sino porque en esta clase de procesos no existe etapa probatoria.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la acción de cumplimiento, por considerar que los trabajadores municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública y que, en consecuencia, los acuerdos que se tomen en un proceso de negociación colectiva están sujetos a limitaciones y formalidades, por tratarse de instituciones de derecho público.

## FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. Asimismo, se aprecia que el demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, mediante la cual la Municipalidad de Comas aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, acordándose la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento según el incremento del sueldo mínimo vital.
3. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, se dispuso, en su artículo 3º, que todos los derechos y beneficios que le correspondieran a los servidores y funcionarios del referido municipio fuesen los estipulados por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, así como por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530 y las demás normas conexas y complementarias sobre la materia, declarándose nulo y sin efecto todo pacto en contrario.
4. En este sentido, es necesario señalar que la resolución cuya exigibilidad invoca el demandante, no contiene una obligación que aparezca en forma clara, cierta y manifiesta, cuyo cumplimiento pueda demandarse mediante la presente vía procesal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Aguirre Roca".

A. Aguirre Roca

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

*o que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR